Esquel, 11 de junio de 2008.-

------**VISTO:**----------

------Para resolver la cuestión de competencia planteada en los presentes entre el titular del Juzgado Civil, Comercial y Laboral, Dr. Claudio Alejandro Petris y la Sra. Juez de Familia, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel , ambos de esta Circunscripción Judicial; y----------

------**CONSIDERANDO:** ----------

------Que a fs. 45 el Dr. Omar Magallanes actuando como subrogante legal en el Juzgado Civil, Comercial y Laboral entiende que las circunstancias que motivaron la intervención en ese Juzgado fue resuelta a fs. 28 y vta. otorgándole la guarda judicial de la menor J. J. A. a favor del matrimonio integrado por D. C. A. P. y E. C., agotándose con ello el objeto requerido mediante autos y que existiendo en la actualidad en esta Circunscripción Judicial un fuero específico para tratar la problemática en cuestión, por lo que deben pasar las actuaciones al Juzgado de Familia a fin que continúe interviniendo en la situación que en un futuro se susciten respecto a la niña J. J. A.----------
---

------Recibidas las actuaciones por la Sra. Juez de Familia, Dra. Mariela Alejandra González de Vicel, a fs. 47 sostiene que sin perjuicio de la especialidad en la materia aludida en el escrito a despacho, la Ley del fuero (4347/97) ha previsto en su art. 200 que aquellas causas que se encontraban en trámite con antelación a la entrada en vigencia de la misma, seguirán su curso en los Juzgados respectivos y con el procedimiento vigente a la fecha de interposición, por lo que entiende que no corresponde admitir la competencia de estos actuados.----------

------Que el conflicto en los presentes gira en torno a si es competente el Juez por la materia específica o el que ha intervenido en la guarda.----------

------En efecto, a partir de la sanción de la Ley 4347 de Protección Integral de la Niñez la Adolescencia y la Familia, se crean los Juzgados de Familia (arts.71 y 72), otorgándoles a éstos la competencia para conocer y resolver acerca de la custodia de los menores de edad (art. 87 inc. i).----------

------Este Tribunal considera que en autos, si bien se ha agotado el objeto requerido mediante la resolución de fs. 28 y vta., la solicitud efectuada y pendiente de resolución por parte de la Asesora de Familia e Incapaces – modificación del domicilio real de la niña J. J. A. consignado en la sentencia Nº 1306/96–, debe ser tratada ante el mismo Juzgado que dictó la resolución que concluyó con el proceso, puesto que se trata de la corrección de un error material de la sentencia definitiva dictada por ese Juzgado.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---------

---------- ***R E S U E L V E:***----------

------1º) **ESTABLECER** que en estos autos caratulados: "A., J. J. s/ Guarda" (Expte. Nº 968/332/1996 J.C.C. y L. y Nº 70/08 CANO), debe entender el titular del Juzgado Civil Comercial y Laboral Dr. Claudio A. Petris, de conformidad con las consideraciones vertidas precedentemente.---------

------2º) **HACER SABER** a la Sra. Juez de Familia (art. 11, primera parte del C.P.C.C.).----------

------3º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y remítase los presentes autos al Juez Civil, Comercial y Laboral.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse de licencia el Dr. Jorge Luis Früchtenicht y haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 de la ley Nº 1.130, texto según ley Nº 4.550 y 161 último párrafo del CPCC.---

GÜNTHER ENRIQUE FLASS **BENJAMÍN MOISÁ**

REGISTRADA BAJO EL NRO. 75 /08 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS CIVILES.- CONSTE.-

Norma Marrero
Secretaria